



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE59173 Proc #: 4018626 Fecha: 22-03-2018
Tercero: 830097344-6 – HACIENDA LA MARGARITA INVERSIONES Y
EVENTOS E U
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Citación Notificación

RESOLUCION N. 00799

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1037 del 28 de julio del 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de Diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, lo dispuesto en las leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, el Decreto – Ley 2811 de 1974, el Decreto 1541 de 1978 compilado en el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0115 del 18 de febrero de 2002 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y conforme a lo establecido en el Decreto 01 de 02 de enero de 1984 Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 00295 del 30 de marzo de 2016, ordenó la imposición de una medida preventiva, consistente en la suspensión de los siete puntos de vertimientos descargados al canal paralelo al Canal Torca, a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con ocasión de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**.

Que la actuación administrativa de imposición de medida preventiva precitada, se comunicó el primero (1) de abril del 2016, a la señora MARTA CLEMENCIA GALLEGO CANO, en calidad de primer suplente de gerente.

Que mediante Auto No. 02030 del 19 de noviembre de 2016, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad denominada LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S. identificada con Nit. 830.097.344-6, con domicilio en la Carrera 51 No. 221 – 66 (nomenclatura actual), Calle 202 No. 46-03 (nomenclatura anterior), representada legalmente por la señora ANA ROCIO GALLEGO CANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.152.585, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, especialmente por la realización de vertimientos de aguas residuales, sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, así como realizar vertimientos de aguas residuales en predio afectado por Zona de Manejo y Preservación Ambiental (ZMPA). (Cfr. Folio 109 a 116)



Que el mencionado Auto fue notificado personalmente el día 10 de mayo de 2017 a la señora MARTA CLEMENCIA GALLEGO CANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.542.138 de Medellín, en calidad de Primer Suplente del Gerente de la sociedad en comento, quedando ejecutoriado el 11 de mayo del mismo año y publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 17 de mayo de 2017. (Cfr. Folio 116 a 121)

Que mediante radicado No. 2017EE87991 del 15 de mayo de 2017 se comunicó al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental el auto de apertura del procedimiento sancionatorio ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. (Cfr. Folio 124).

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 1557 del 28 de junio de 2017, dispuso formular en contra de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S.** identificada con el Nit. 830.097.344-6, pliego de cargos, así:

“(...)

CARGO PRIMERO.- No cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el Permiso de Vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, para los vertimientos de aguas residuales generados al recurso hídrico - Canal paralelo al Canal Torca, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009.

CARGO SEGUNDO.- Realizar vertimiento de aguas residuales desde predio y establecimiento donde se realizan actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, correspondiente al régimen de usos de los corredores ecológicos, y que se encuentran en zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 3956 de 2009.

(...)”

Que la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, ante el pliego de cargos, no hizo presentación de un escrito de descargos, que dinamizará el ejercicio del derecho de defensa.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante Auto 04148 del 20 de noviembre de 2017 ordenó la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto 2030 del 19 de noviembre de 2016 en contra de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, decretando como pruebas las siguientes:

- Concepto Técnico No. 01770 del 13 de febrero de 2012, y anexos donde se evalúan resultados de caracterizaciones de vertimientos.
- Concepto Técnico No. 05183 del 10 de junio de 2014, y sus anexos.



- Concepto Técnico No. 08336 del 28 de agosto de 2015, y anexos donde se evalúan resultados de caracterizaciones de vertimientos.
- Informe Técnico No. 00244 del 23 de marzo de 2016, y sus anexos.
- Informe Técnico No. 00336 del 20 de abril de 2016, y sus anexos.

Que la apoderada de la sociedad INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S., mediante radicado 2018ER15071 del 26 de enero de 2018, interpuso recurso de reposición en contra del Auto 04148 del 20 de noviembre de 2017 por el cual se decretaron la práctica de pruebas.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente, con Auto 00216 del 12 de febrero de 2018, dispuso No Reponer y en consecuencia confirmar el Auto No. 04148 del 20 de noviembre de 2017, por medio del cual se decreta la práctica de pruebas contra sociedad denominada La Margarita Inversiones Y Eventos S.A.S., Hoy, Inversiones Eventos & Compañía S.A.S.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones se refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuenta para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “Constitución Ecológica”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículos 8º, 49, 79 y 80 , por considerar que en ellos, se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia, es obligación a cargo del Estado Colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano , y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez el artículo 80 de la misma Carta Política establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. Así misma establece que el Estado Colombiano debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.



Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia y la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.

Que el fundamento de la potestad sancionadora de la Administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa como el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al establecer la aplicación del debido proceso “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, reconoce de modo implícito que la Administración está facultada para imponer sanciones.

Que el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental Competente.

Que teniendo en cuenta las particularidades de la actividad administrativa, la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos: “(...) la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa (...)”, debiéndose entender, entonces, “(...) que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción (...)”.

Que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental como última ratio, cuando los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no han sido acatados por el presunto infractor, por lo que se hace necesario acudir al ejercicio de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 resulta procedente emitir la decisión definitiva que en derecho corresponda dentro del presente trámite administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

III. DE LA COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE



Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2 del Artículo 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la función de *“expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

IV. ANÁLISIS CASO CONCRETO

Que con fundamento en lo expuesto, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa, para lo cual se aborda el análisis de los hechos materia de investigación frente al pliego de cargos formulado; posteriormente se analizan si los hubo los descargos presentados que fueron evaluados junto con las pruebas que los fundamentan, teniendo en cuenta tanto lo favorable como lo desfavorable para la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**,

Que ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de las conductas endilgadas a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, cabe anotar que de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que por su parte, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que *“en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*



Que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el Legislador, la Corte Constitucional al declarar dicha norma exequible, precisó: *“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, lo que quiere decir que las Autoridades Ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (Ley 1333 de 2009, artículo 17). En tal sentido, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (Ley 1333 de 2009, artículo 22).*

Que así las cosas, no se pasa inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la Administración Pública de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de medios probatorios legales.

Que la presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto de la comisión de daño al ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Que en ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor puede desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrando que a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad), o demostrando que la conducta fue generada por el hecho de un tercero que no dependa contractualmente de él, como podría acaecer por un acto terrorista, por fuerza mayor o caso fortuito.

Que la oportunidad procesal más apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es justamente la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la Autoridad por los hechos objetivos demostrados en el proceso sancionatorio, dado que a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso.

Que en esa dimensión, al estar probado el componente objetivo de la infracción, a partir de la ocurrencia de la acción vulneradora de normas o actos administrativos emanados de Autoridad Ambiental, atribuibles a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, se encuentra edificada en debida forma la presunción de culpa o dolo y, por ende, le corresponde desvirtuarla, tomando como referencia el pliego de cargos formulado por esta Autoridad.



Que lo anterior, por cuanto el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 establece que el procedimiento sancionatorio ambiental se adelanta de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo anterior se procede a realizar el análisis particular de cada cargo formulado mediante el Auto 1557 del 08 de junio de 2017, a partir del análisis técnico realizado por esta Autoridad en el Concepto Técnico y la respectiva valoración jurídica de los elementos probatorios del proceso sancionatorio, así:

CARGO PRIMERO

“(...)

CARGO PRIMERO.- No cumplir con el deber de solicitar, tramitar y obtener el Permiso de Vertimiento expedido por la autoridad ambiental competente, para los vertimientos de aguas residuales generados al recurso hídrico - Canal paralelo al Canal Torca, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009.

(...)”

Que de conformidad con la imputación jurídica analizada en la parte motiva del Auto 1557 del 08 de junio de 2017, con esta conducta se incurrió en presunta infracción artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009, el cual estableció:

“(...)

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(...)”

1. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL CARGO PRIMERO



Que ahora bien, es importante para esta Autoridad Ambiental señalar que la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, no presentó oposición frente a la imputación jurídica, es decir, no allegó el escrito de descargos mediante los cuales ejerciera su derecho a la defensa, a lo cual esta Autoridad manifiesta y hace extensivo el entendimiento de este derecho en la medida que se trata de un acto volitivo del investigado, y que conforme se ha expuesto, es a este a quien le asiste la obligación de ejercer las acciones que considere pertinentes para encausar su defensa en alguna de las causales exonerativas de responsabilidad contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Que bajo ese contexto, resulta que de la valoración fáctica realizada en ejercicio de las competencias que le fueron conferidas a esta Secretaria, se pudo determinar que la sociedad sujeto de investigación sancionatoria ambiental, realizó actividades de vertimientos puntuales sin permiso o autorización previa por parte de esta Autoridad, a la ejecución de los mismos, toda vez que de la visita realizada el día 09 de septiembre de 2010 a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S**, se evidenciaron siete (7) puntos de vertimientos sobre el denominado canal paralelo al canal Torca, provenientes de aguas residuales domésticas, comerciales e industriales propios de la actividad comercial.

Que frente a la ocurrencia de estos hechos generadores de infracción ambiental, concebidos desde la perspectiva del artículo 5 de la Ley 13233 de 2009, la Secretaria Distrital de Ambiente, pudo constatarlos conforme se estableció en el Concepto Técnico 1770 del 13 de febrero de 2012, así:

“(…)

Una vez realizadas la diligencias técnicas y luego de revisar los antecedentes que reposan en el expediente con que cuenta el establecimiento comercial, se puede establecer que este genera aguas residuales domesticas, comerciales e industriales procedentes de las actividades y servicios ofrecidos.

Se establecieron siete puntos de vertimientos sobre el canal paralelo al canal Torca los cuales se describen en la tabla presentada a continuación:

CODIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL PUNTO DE VERTIMIENTO	PROCEDENCIA	TRATAMIENTO PREVIO	MONITOREADO
RTO-T2-0351	Área de lavado de animales	Ninguno	No fue posible realizar. (canal en tierra, caudal intermitente)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RTO-T2-0352	Canaletas receptoras de aguas lluvias (lavado de pisos)	Ninguno	No fue posible realizar (tubería en gres por debajo del nivel del río)
RTO-T2-0353	Lavado de canecas y contenedores plásticos	Ninguno	No fue posible realizar (tubería en pvc, caudal intermitente)
RTO-T2-0354	Área Sanitarios	Ninguno	No fue posible realizar (tubería en gres por debajo del nivel del río)
RTO-T2-0355	Área de cocina y lavado de utensilios	Ninguno	Muestras tomadas con código SDA No. 125 de 06/02/2011 y No. 4004 18/08/2011 (tubería en gres)
RTO-T2-0356	Área cafetería	Ninguno	No fue posible realizar (canal en tierra)
RTO-T2-0357	Sistema de tratamiento	Pozo séptico	No fue posible realizar (tubería en pvc, caudal intermitente)

Así mismo se pudo establecer que el usuario no cuenta con permiso de vertimientos para ningún punto de descarga, de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental vigente decreto 3930 de 2010 y Resolución 3956 de 2009.

(...)"

Que aunado a lo anterior, esta Autoridad mediante el Concepto Técnico 5183 del 10 de junio de 2014, evidencio la continuidad de la actividad no permitida, ni autorizada, en la medida que se realizó un análisis detallado de la información contenida en el expediente SDA-08-2014-3529 y de las bases de datos que se tramitan en la entidad frente a los permisos y autorizaciones proferidas para este tipo de actividades y se logró establecer lo siguiente:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
Una vez realizada la visita y luego de revisar los antecedentes que reposan en el expediente, se puede determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en el Decreto 3930 de 2010, debido a que realiza vertimientos al canal paralelo al Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos. Así	



mismo, el usuario se encuentra realizando descargas de aguas residuales sin tratamiento previo sobre una fuente hídrica superficial.

(...)

(...)"

Que de igual manera a lo antes relacionado, el Concepto Técnico 8336 del 28 de agosto de 2015 concluyó lo siguiente:

"(...)

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con los antecedentes que reposan en los expedientes, se puede determinar que el usuario continúa Incumpliendo con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos establecida en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 (antes Decreto 3930 de 2010), debido a que realiza vertimientos al canal paralelo al Torca sin contar con el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
(...)	

(...)"

Que todo lo anterior permite concluir que frente a la configuración de responsabilidad por la comisión de una infracción ambiental, es evidente que la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, realizó una actividad sin contar con los permisos ambientales previos, necesarios y obligatorios para poderla adelantar, y sin asumo de duda es dable para este despacho determinar que para el primer cargo analizado se estructura de manera homogénea el juicio de reproche por la conducta endilgada,

Que adicionalmente cabe advertir que para el cargo endilgado entonces se edifica los extremos procesales configurativos para la determinación de responsabilidad ambiental, pues los hechos y la evidencia de orden técnico, advierten claramente la estructura silogística a la adecuación de un incumplimiento que es generador de afectación ambiental sobre los bienes de protección, frente a la obligación por mandato legal de la obtención previa del permiso, pues es con este instrumento que se minimizan los factores de impacto sobre el recurso.

Que ahora bien, frente a esta posición jurídico – técnica, es más clara aun cuando el proceder de la entidad frente a estos hechos no es otra que la imposición de una medida preventiva ordenada



mediante la Resolución 00295 del 30 de marzo de 2016 y la cual consistió en la suspensión de los vertimientos antes relacionados y objeto de la presente actuación, es entonces un hecho notorio que en primer lugar el actuar de la autoridad se ajustó a los parámetros de la normativa ambiental y en segundo lugar que la conducta y actuar de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, no se ajustó a los parámetros de comportamiento esperados por los administrados y contenidos en una categorización normativa.

Que en conclusión para el primer cargo formulado, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2014-3529, es claro que se configura la responsabilidad de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo primero del pliego de cargos formulado en el Auto 1557 del 08 de junio de 2017.

2. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE FRENTE AL SEGUNDO CARGO

“(…)

CARGO SEGUNDO.- Realizar vertimiento de aguas residuales desde predio y establecimiento donde se realizan actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004, correspondiente al régimen de usos de los corredores ecológicos, y que se encuentran en zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, incurriendo en la prohibición establecida en el artículo 13° de la Resolución No. 3956 de 2009.

(…)”

Que frente a la imputación jurídica endilgada en la parte motiva del Auto 1557 del 08 de junio de 2017, con esta conducta se incurrió en presunta infracción artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009, el cual estableció:

“(…)”

Artículo 13°. Vertimientos en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental.

(…)”



Que en lo que respecta a esta parte de la imputación jurídica y fáctica endilgada en el pliego de cargos, la Secretaria Distrital de Ambiente, considera de vital importancia aunar al desarrollo argumentativo lo expuesto con relación al cargo primero lo relacionado al cargo segundo, pues se desprende de la misma conducta generadora al tratarse del incumplimiento a una prohibición de tipo normativo por la realización de vertimientos no autorizados en ronda hidráulica o zona de manejo y preservación ambiental de un humedal.

Que en tal sentido, se pudo establecer que con ocasión a la actividad de verter en los siete puntos evidenciados en la vista desarrollada por esta Autoridad Ambiental, dichos vertimientos se estaban realizando en la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, situación que configura un incumplimiento a la prohibición establecida en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

Que en tal sentido, es preciso señalar que para este tipo de infracciones ambientales el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental, se erige en la valoración técnico jurídica de las afectaciones e impactos que se generan sobre el bien de protección, es por eso que para la Secretaria Distrital de Ambiente, resulta claro que el actuar del aquí investigado, se constituyó, además de ser una actividad no autorizada, en un actividad violatoria de una prohibición expresa por mandato legal, cuyo inobservancia recae en la afectación a un bien de protección con características especiales sobre el cual no puede ejercerse ninguna actividad de impacto o menoscabo en las condiciones naturales y originarias del recurso.

Que es por eso que el juicio de reproche sobre la conducta endilgada al presunto infractor, se verifica toda vez que existe material y elementos probatorios suficientes para determinar que los vertimientos realizados por la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, fueron ejecutados en un área establecida como una zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, lo que implica necesariamente que el deber de cuidado que recae sobre estas zonas, es de aun mayor relevancia, toda vez que se tratan de áreas que cuyas características hacen que sean propias para la conservación y existencia de ecosistemas como el humedal en comento y que cualquier alteración implica el deterioro y desmejoramiento de todo el ecosistema en sí mismo.

Que ahora bien la materialización en la comisión de esta infracción se pudo establecer en las conceptualizaciones de orden técnico que desplego esta Autoridad y que hacen parte del acervo probatorio decretado por la misma, en tal sentido el Concepto Técnico 01770 del 13 de febrero de 2012 estableció que:

“(…)

*De igual forma el usuario **incumple** con la normatividad ambiental vigente, respecto a lo establecido en el artículo 13 de la resolución 3956 de 2009, donde se prohíben todo tipo de vertimientos de aguas residuales en Zonas de Ronda Hidráulica (ZRH) ó Zona de Manejo y*



Preservación Ambiental (ZMPA), desde establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que modifique o sustituya.

(...)"

Que de lo anterior es predicable el incumplimiento teniendo en cuenta que en el Plan de Manejo Ambiental de los Humedales de Torca y Guaymaral emitido por La empresa de Acueducto de Bogotá y la Universidad Nacional de Colombia, en estas áreas:

"(...)

Los humedales de Torca y Guaymaral, afrontan actualmente una serie de problemas relacionados con: la fragmentación irreversible a la que fueron sometidos, por lo cual se disminuyó el tamaño del cuerpo de agua y su profundidad. Adicionalmente, gran parte del fragmento de Guaymaral fue rellenado o desecado por los procesos urbanísticos que se adelantaron en terrenos aledaños a la Autopista Norte; la sedimentación proveniente de la amplia cuenca de drenaje con que cuenta y las áreas abiertas adyacentes a los humedales con poca cobertura vegetal, hacen que los humedales estén en un proceso activo de colmatación, que continúa reduciendo su capacidad de almacenamiento de agua. Los aportes de agua a los humedales de Torca y Guaymaral se han reducido considerablemente en los últimos años, debido a las actividades agrícolas que se desarrollan en su área de influencia, asimismo existe un importante aporte de aguas residuales del Canal Torca, afluente principal del humedal Torca.

(...)

Ahora bien, otra fuente altamente contaminante de los humedales de ciudad es la presencia de vertimientos superficiales ilegales que llegan directamente a los humedales, los cuales son descargas directas altamente contaminadas que afectan drásticamente la calidad del agua de los humedales y por lo tanto los procesos ecológicos naturales que allí se desarrollan".

(...)"

Que de igual manera se determinó en los conceptos técnicos 05183 del 10 de junio de 2014, y sus anexos y 08336 del 28 de agosto de 2015, donde se evaluaron además los resultados de caracterizaciones de vertimientos, que con la ejecución de los vertimientos evidenciados estos se realizaron como parte de la problemática que se suscita frente a estos ecosistemas.

Que cabe anotar que los puntos de vertimiento fueron plenamente identificados y georreferenciados, lo que permite enfatizar que la descarga se materializó y que es a todas luces un desconocimiento a la prohibición legal.

Que en conclusión para el segundo cargo formulado, teniendo en cuenta el acervo probatorio expuesto y contenido en el expediente SDA-08-2014-3529, es claro que se configura la responsabilidad de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy



INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S., por la comisión de la infracción ambiental descrita en el cargo segundo del pliego de cargos formulado en el Auto 1557 del 08 de junio de 2017.

VI. FINALIDAD, SUJECCIÓN LEGAL Y PROPORCIONALIDAD

Que la Constitución Política de Colombia reconoció al medio ambiente el carácter de interés superior y le confirió una importancia tal, que al menos 49 de sus disposiciones, refirieron a la materia y a los mecanismos con los que se cuentan para su protección; dichas normas conforman lo que se ha denominado la llamada “*Constitución Ecológica*”, pero la jurisprudencia ha destacado el contenido de los Artículo 8°, 49, 79 y 80,¹ por considerar que en ellos se condensan los aspectos de mayor relevancia en materia ambiental.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que por su parte, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano² y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que dentro de los principales desarrollos legales adoptados por el Estado Colombiano para cumplir los preceptos constitucionales en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales mencionados, se encuentra la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente y se organizó el Sistema Nacional Ambiental – SINA.

Que por otro lado, según la Corte Constitucional³, la potestad sancionatoria en materia ambiental hace parte del derecho correccional y del *ius puniendi* del Estado y que, por lo tanto, los principios del derecho penal se aplican en todo el derecho sancionador del Estado, tal como, a su juicio, se

¹ Corte Constitucional C-632-11. Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

² A pesar de que la consagración constitucional de este derecho se dio a partir de 1991, ya el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente (Art. 7° Decreto – Ley 2811 de 1974) lo consagraba como derecho de orden legal.

³ C 703 de 2010



desprende de la jurisprudencia constitucional y de la Corte Suprema de Justicia que transcribe, lo que hace obligatorio que, *“en virtud del derecho fundamental al debido proceso y de la protección del derecho fundamental de libertad y de otros derechos fundamentales del individuo, que en el derecho administrativo ambiental, como emanación del ius puniendi del Estado, se apliquen los principios generales del derecho penal, entre los cuales se encuentran (...) el principio de legalidad de las sanciones y sus subprincipios de tipicidad y taxatividad”*.

Que se refiere luego al principio de legalidad de las sanciones y a los mencionados subprincipios que derivan del artículo 29 de la Carta cuando establece que *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa”* e indica que del principio de legalidad se infiere que las penas y, en general, las sanciones que el Estado puede imponer a los particulares, deben ser taxativas, pues la ley no puede hacer una previsión genérica de las medidas sancionatorias que puede utilizar el Estado frente a cualquier tipo de infracción, sino que debe establecer caso por caso, supuesto por supuesto, qué tipo de sanción y en qué medida debe proceder ante cada uno de los supuestos de infracción de la ley.

Que la potestad que le otorga la Constitución Política al Estado en materia sancionatoria se encuentra limitada por las mismas disposiciones del orden superior que así lo determinan. Dichas restricciones son básicamente el derecho al debido proceso, a la contradicción, a la defensa, a la presunción de inocencia, la proscripción general de establecer regímenes de responsabilidad objetiva y la imposibilidad de trasladar la carga de la prueba al presunto infractor⁴, aspectos todos que permiten el desarrollo de dicha potestad de manera transparente, legítima y eficaz.⁵

Que en cuanto hace a la administración, la filiación de su potestad sancionadora se suele situar en la función de policía que pretende asegurar el orden público y en el poder de policía que, con la finalidad de garantizar el orden público, permite regular el ejercicio de las libertades individuales e imponer sanciones orientadas al cumplimiento de las medidas de policía⁶.

Que en cualquier caso, el fundamento de la potestad sancionadora de la administración actualmente se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado, contemplados en el artículo 2º, hasta el establecimiento, en el artículo 209, de los principios que guían la función administrativa y, específicamente, el de eficacia, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso *“a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*, reconoce, de modo implícito, que la administración está facultada para imponer sanciones.⁷

⁴ En el caso del procedimiento sancionatorio ambiental, la Ley 1333 de 2009, permite presumir el aspecto subjetivo de la infracción, es decir, la culpa o dolo y el presunto infractor tiene la carga de la prueba para desvirtuar dicha presunción.

⁵ C 703 de 2010

⁶ Cfr. Sentencia C-506 de 2002.

⁷ C 703 de 2010



Que específicamente en materia ambiental, tenemos que la potestad sancionadora de la administración, se encuentra establecida en el artículo 80 de la Constitución Política, al establecer que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, al igual que deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de igual forma tenemos que en el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, se establece que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que finalmente tenemos que el marco de discrecionalidad con que cuenta la administración, se encuentra limitado a deducir responsabilidad del presunto infractor observando los principios que irradian el *ius puniendi* del Estado, y establecer cuál de las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 son un medio eficaz para la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, dependiendo de la gravedad de la infracción e incluyendo la carga motiva suficiente y relevante para el caso de estudio.

Que para el presente caso, la Secretaria Distrital de Ambiente se ve obligada a ejercer la potestad sancionatoria de la cual está investida, ante el evidente incumplimiento por parte de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, respecto a los vertimientos realizados sin contar con previa autorización o permiso emitido por parte de la autoridad ambiental competente, y además porque dichos vertimientos se realizaron en una zona cuya destinación o propósito le es inherente la prohibición expresa de realizarlos.

Que este es el caso en el cual, el Estado, para el proyecto que nos ocupa, debe asegurar que las normas ambientales se cumplan, pues de no ser así, el mandato del constituyente y el contenido jurídico normativo del legislador quedaría burlado si el Estado obrase de modo permisivo y ajeno, tolerando que sus normas sean incumplidas por la persona, natural o jurídica, obligada en cumplirlas.

Que en cuanto la finalidad, el derecho administrativo sancionador “*busca garantizar la organización y el funcionamiento de las diferentes actividades sociales*” a cargo de la administración⁸.

Que los bienes jurídicos de cuya protección se ocupa el administrativo sancionador se mide a partir del conjunto de competencias o facultades asignadas a la administración para permitirle

⁸ Cfr. Sentencia C-616 de 2002.



cumplir las finalidades que le son propias y, desde luego, las sanciones en el derecho administrativo sancionador pretenden asegurar el funcionamiento de la administración, el cumplimiento de sus cometidos o sancionar el incumplimiento de los deberes, las prohibiciones o los mandatos previstos.⁹

Que la infracción administrativa encuentra su fundamento en la protección de los intereses generales y es de interés destacar que las disposiciones expedidas para lograr los fines sociales, *“más que regular prohibiciones, señalan requisitos, obligaciones y deberes para el adecuado funcionamiento del sistema”* y para asegurar así *“la adecuada gestión de los distintos órganos del Estado, a efectos de lograr el cumplimiento de las funciones que les han sido encomendadas”*¹⁰.

Que el desconocimiento o violación de este tipo de normas, es el que suele generar la infracción administrativa merecedora de una sanción, cuya imposición *“no significa un sacrificio del principio de legalidad, pues es claro que ha de poderse determinar que una norma específica, clara, concreta, exigía el cumplimiento de determinados requisitos, obligaciones o deberes, para que la administración pueda, en uso del derecho sancionador, imponer una pena por su inobservancia”*¹¹.

Que siendo así y como lo ha destacado la Corte, *“la exigencia de una clasificación detallada de infracciones administrativas en normas tipo, en donde no sólo se haga una descripción exacta de la conducta que será objeto de sanción sino de la sanción misma, modelo típico del precepto penal, devendría en el desconocimiento de la naturaleza misma de la actividad administrativa”,* debiéndose entender, entonces, *“que existe una tipificación indirecta, que presupone la existencia de un precepto que establece un mandato, una prohibición, y otro que establece que el incumplimiento de éstas, será objeto de sanción”*¹².

Que precisamente el artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 indica que constituye infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente que reúna las características allí mencionadas y que también lo es *“toda acción u omisión que constituye violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.”* (Resaltado fuera de texto)

Que de estos criterios se desprende que para efectos de imponer sanciones cobran singular relevancia aquellas disposiciones que establecen prohibiciones, obligaciones o exigencias de imperativo cumplimiento por el administrado, sin que quepa olvidar que, por ejemplo, el artículo

⁹ C 703 de 2010

¹⁰ C 703 de 2010 y C-564 de 2000.

¹¹ *Ibidem.*

¹² *Ibidem.*



6° de la Ley 1333 de 2009 establece causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental y que la sanción está precedida de un procedimiento que, incluso, puede cesar cuando se configure alguna de las causales previstas en el artículo 9°. ¹³

Que tratándose de la imposición de sanciones, se deben señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación y las pruebas que la fundamentan¹⁴, determinado la proporcionalidad estudiada como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

Que se debe tener en cuenta que la sanción cumple una función preventiva general que pretende disuadir a todos aquellos que “*estén próximos a la sanción*” y también al sujeto infractor para que no vuelva a incurrir en las conductas que violan normas ambientales, actos administrativos de la autoridad ambiental competente o causan daños¹⁵.

Que finalmente es menester precisar que esta Autoridad acude al ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental porque en el presente caso los medios ordinarios de acción administrativa, tales como el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental no fueron acatados por el presunto infractor y por ello fue necesario acudir al mecanismo excepcional de la sanción y de la función de policía administrativa.

Que para el caso concreto, como ya se ha analizado, se tiene que las evidencias documentales y el resultado de la visita efectuada al establecimiento de comercio de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, permite confirmar el incumplimiento de lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, hoy compilado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 3956 de 2009 y lo contemplado en el artículo 13 de la Resolución 3956 de 2009.

Que la finalidad constitucional que persigue esta Autoridad con la imposición de una sanción como consecuencia de la conducta infractora antes descrita está ligada con la protección de los bienes públicos ambientales que se ponen en riesgo o se afectan cuando se cometen este tipo de conductas, máxime si se trata de ecosistemas estratégicos.

Que en ese sentido, la sanción cumple una función de prevención general negativa para disuadir a aquellas personas que estén próximas a cometer conductas como la que es objeto de juicio de reproche acá y así evitar la afectación de bienes públicos ambientales protegidos constitucionalmente.

¹³ *Ibidem*

¹⁴ C-564 de 2000.

¹⁵ Cfr. SANTIAGO MUÑOZ MACHADO (director), *Diccionario... Ob. cit.* Pág. 1368.



Que en virtud de lo anterior, resulta imperioso imponer como sanción principal el cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio y como accesoria la imposición de la sanción de multa, toda vez que los incumplimientos endilgados en el pliego de cargos, generaron una afectación sobre los bienes de protección ambiental, razón por la cual es necesario controlar tal situación y generar con la sanción ejemplo a seguir en los demás actores intervinientes del ecosistema del Humedal Guamaral.

Que así mismo, la sanción principal atiende a las condiciones y causales contempladas en el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, por el cual se establecen los criterios para imponer este tipo de sanciones, puntualmente asiste a la materialización de las causales a) y c) del precitado artículo, toda vez que la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, además de realizar la actividad de verter sin contar con los permisos requeridos por la ley para su ejecución, esta incumplió la condicionante establecida por esta Autoridad Ambiental con la imposición de la medida preventiva ordenada con el Auto 00295 del 30 de marzo de 2016, la cual consistía en la obtención del permiso ambiental para los vertimientos, lo cual incluía inherente y lógicamente una variación en los puntos a verter, pues como se desarrolló en el cargo segundo la actividad se estaba adelantado en una zona prohibida por sus condiciones y funciones naturales, situación que se explicara ampliamente con la exposición del informe de criterios que sirve de insumo base para la emisión de la presente actuación administrativa.

Que la anterior precisión y consideración resulta del planteamiento jurídico en el cual las medidas preventivas no pueden ser con vocación a perpetuidad y tendrá que ser definida en la actuación que determine la responsabilidad del presunto infractor, más aun cuando la finalidad de la sanción como complemento de la medida preventiva no es otra que velar y garantizar por la protección de los ecosistemas como es un humedal.

Que en tal sentido la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado, puntualmente en la sentencia C-703/10 la cual expuso que:

“(…)

Las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que, como se apuntó, en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que a la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que, en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad.

*De uno de esos límites da cuenta el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009 al señalar que las medidas preventivas tienen carácter “transitorio”, **lo que implica un acotamiento temporal indicativo de que su duración debe ser limitada y que la actuación que despliegue el afectado no releva a la autoridad del deber de cumplir todas las diligencias indispensables para que cese la***



situación de incertidumbre que se halla en el origen de la adopción de las medidas preventivas y éstas puedan ser levantadas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El otro límite es, precisamente, el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de la afectación y del riesgo advertido, pues, de una parte, es lógico que las medidas deben responder a cada tipo de afectación o de riesgo y que unas servirán para conjurar una situación o hecho y no uno distinto y, de la otra, también es claro que de la entidad de la afectación o del riesgo previamente valorados depende la intensidad de la medida que se aplique, pues como lo ha señalado la doctrina, “debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan”

(...)”

Que además de lo expuesto, es determinante aclarar que la conducta desplegada por la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, se erige desde la óptica de una conducta agravada como lo expone el Informe de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, así:

“(...)”

3.1.3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 (Artículos 6 y 7).

A continuación, se realizan las circunstancias agravantes y atenuantes que aplican para en el establecimiento LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS SAS, identificada con NIT 830097344-6.

La empresa no cuenta con circunstancias atenuantes y cuenta con los siguientes agravantes:

Circunstancias Agravantes	Análisis	Valor
----------------------------------	-----------------	--------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

<p><i>Atentar contra recursos naturales ubicados en área protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.</i></p>	<p><i>Los vertimientos fueron realizados en zona de ronda hidráulica (ZRH) y zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del humedal Guaymaral. Y sobre estos existen una prohibición en la Resolución 3956 artículo 13.</i></p> <p><i>“Se prohíbe el vertimiento de todo tipo de aguas residuales desde predios o establecimientos donde se realicen actividades diferentes a las establecidas en el artículo 103 del Decreto 190 de 2004 del Plan de Ordenamiento Territorial o el que lo modifique o sustituya y que se encuentren en ronda hidráulica ó en zonas de manejo y preservación ambiental”</i></p> <p><i>Adicionalmente el humedal Guaymaral fue Declarado como reserva ambiental natural por el acuerdo 19 de 1994.</i></p>	<p>0,15</p>
<p><i>Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.</i></p>	<p><i>Se configura este agravante teniendo en cuenta que el humedal Guaymaral fue Declarado como reserva ambiental natural por el acuerdo 19 de 1994.</i></p> <p><i>Adicionalmente los humedales son, desde un punto de vista estrictamente normativo, áreas de especial importancia ecológica. Dicha calidad se deriva del hecho de que Colombia se adhirió a la Convención de Ramsar, relativa a la protección de este tipo de ecosistemas.</i></p>	<p>0,15</p>
<p><i>Obtener provecho económico para sí o para un tercero.</i></p>	<p><i>Como se mencionó en el numeral 2. BENEFICIO ILICITO, el investigado evito el costo del trámite del permiso de vertimientos, así como las adecuaciones para sistemas de tratamiento de los mismos, y como lo establece la metodología al no poder ser calculado este beneficio el provecho económico se considera agravante.</i></p>	<p>0,2</p>



<i>Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.</i>	<i>Esto teniendo en cuenta que el no tramitar el permiso, impide que la autoridad ambiental tenga conocimiento de esta actividad y ejerza sus funciones de control y seguimiento.</i>	0,2
Total agravantes		0,7

*Del análisis anterior, se tiene que para el presente expediente SDA-08-2014-3529 **aplicarían** cuatro circunstancias agravantes y de acuerdo con los valores y las restricciones establecidas en la Resolución 2086 de 2010 y en el manual conceptual y procedimental el valor máximo a tomar para cuatro agravantes es 0,5.*

(...)"

Que ahora bien, con relación a las consideraciones expuestas y analizadas frente al juicio de reproche por la evidente comisión de una infracción ambiental, para la Secretaria Distrital de Ambiente resulta dable realizar la observación pertinente respecto que para el desarrollo de la metodología de la tasación de la sanción de multa, a pesar que pliego de cargos endilgó la presunta responsabilidad de dos cargos; por tratarse de hechos generados sobre un mismo bien de protección, dicha tasación se surtirá bajo la aplicación de una sola forma metodológica que permita cuantificar el valor asociado y correspondiente a la multa como sanción accesoria.

Que en ese orden de ideas, por tenerse que los vertimientos en primer lugar se realizaron sin permiso o autorización y en segundo lugar que se ejecutaron en un área establecida como una zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, este humedal desde la imputación de cargos, se estableció como bien de protección común y asociado a los dos cargos endilgados al presunto infractor, es decir, si bien es cierto son dos conductas individuales por las cuales se va a declarar la responsabilidad ambiental, el escenario común donde se ejecutaron (afectación de un mismo bien de protección) permite desarrollar una sola matriz metodológica para establecer ese monto de orden pecuniario.

Que en tal sentido el Informe de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, consideró lo siguiente:

"(...)

Una vez realizada la evaluación técnico-jurídica de los cargos formulados, se logra determinar que el hecho generador (Vertimientos en zona prohibida), si bien fueron formulados por separado, las consecuencias de las dos conductas conllevan a la misma afectación del bien de protección cual es el recurso hídrico. Razón por la cual se realizará una sola modelación matemática para el cálculo de la multa a imponer en los dos cargos.



(...)"

Que finalmente, de esta forma se hace exigible el debido cumplimiento de las normas ambientales de orden público y así mismo se tiene que con la sanción se responde a las garantías de los beneficiarios de instrumentos y permisos ambientales.

VII. SANCIÓN A IMPONER

Que configurada como está la responsabilidad de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, respecto de la imputación fáctica y jurídica de los cargos primero y segundo, formulados mediante Auto 1557 del 28 de junio de 2017, se debe dar plena aplicación al principio de proporcionalidad de la sanción a imponer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, reglamentado por el Decreto 3678 de 2010, según el cual *"Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refiere el presente reglamento..."*.

Que en el presente caso, el Informe de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, recomienda imponer una multa como sanción accesoria a la a sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, para lo cual desarrolla en su motivación técnica los pasos de la Metodología para el Cálculo de Multas por infracciones a actos administrativos, expedidos por la Autoridad Ambiental competente y procedió a sustentar la sanción a imponer, y los criterios utilizados para el efecto, en el siguiente sentido:

(...)

6. TASACIÓN DE LA MULTA

Criterios Para La Modelación Matemática

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y habiendo adelantado la metodología para la tasación de multa, se da evaluación a la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

<i>Beneficio ilícito (B)</i>	\$ 0
<i>Temporalidad (α)</i>	4
<i>Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)</i>	\$ 137'873.588
<i>Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)</i>	0,5



Costos Asociados (Ca)	\$ 0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0,5
Multa	\$ 413'620.764

Multa cargo primero y segundo = $\$0 + [(4 * \$ 137'873.588) * (1+0,5) + 0] * 0.5$

Multa cargo primero y segundo = **\$ 413'620.764 Cuatrocientos trece millones seiscientos veinte mil setecientos sesenta y cuatro pesos M/cte.**

(...)"

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Levantar la medida preventiva ordenada mediante Auto 00295 del 30 de marzo de 2016 consistente en la suspensión de los siete puntos de vertimientos descargados al canal paralelo al Canal Torca, a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con ocasión de las actividades desarrolladas en el establecimiento de comercio **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar responsable a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT 830097344-6, ubicada en la Calle 222 No. 46-03, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ISRAEL TAMAYO GALLEGO** o por quien haga sus veces, del cargo primero imputado con el Auto 1557 del 08 de junio de 2017, respecto a los vertimientos realizados sin permiso o autorización, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTICULO TERCERO.- Declarar responsable a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT 830097344-6, ubicada en la Calle 222 No. 46-03, de esta ciudad, representada legalmente por el señor **ISRAEL TAMAYO GALLEGO** o por quien haga sus veces, del cargo segundo imputado con el Auto 1557 del 08 de junio de 2017, respecto a los vertimientos realizados en la zona de manejo y preservación ambiental (ZMPA) del Humedal Guaymaral, de conformidad con los motivos expuestos en el presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Imponer a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT 830097344-6, representada legalmente por el señor **ISRAEL TAMAYO GALLEGO** o por quien haga sus veces, como sanción principal el Cierre definitivo de los vertimientos realizados en el establecimiento de comercio **HACIENDA LA MARGARITA RESTAURANTE BAR 222**, y a continuación relacionados

24



**Puntos de vertimientos identificados en el
Canal Torca, se registran en las siguientes coordenadas geográficas, origen Bogotá:**

Coordenadas X (Norte)	Coordenadas Y (Este)	Fuente
122213,06	104103	Georreferenciación SDA
122256,40	104093	Georreferenciación SDA
122268,20	104088	Georreferenciación SDA
122267,58	104086	Georreferenciación SDA
122275,79	104085	Georreferenciación SDA
122290,86	104078	Georreferenciación SDA
122316,86	104063	Georreferenciación SDA

PARÁGRAFO.- Comisionar a la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, la materialización física y efectiva de lo aquí ordenado, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Imponer a la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, con NIT 830097344-6, como sanción accesoria una multa pecuniaria por valor (\$ 413'620.764) **CUATROCIENTOS TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/cte.**

PARAGRAFO PRIMERO.- La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente ubicado en la Av. Caracas No. 54 - 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar el recibo con el código de barras para ser consignado del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia del pago a esta Secretaría, con destino al expediente SDA-08-2013-423.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Declarar el Informe Técnico de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, como parte integral del presente acto administrativo.



PARÁGRAFO TERCERO.- Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de copia simple del Informe Técnico de Criterios 00392 del 16 de marzo del 2018, el cual liquida y motiva la imposición de la sanción principal y accesoria (multa), en cumplimiento del Artículo 3 del Decreto 3678 de 2010.

PARÁGRAFO CUARTO. - El presente Acto Administrativo presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Notificar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad **LA MARGARITA INVERSIONES Y EVENTOS S.A.S** hoy **INVERSIONES EVENTOS & COMPAÑÍA S.A.S.**, o quien haga sus veces, o su apoderado legalmente constituido.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comuníquese esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- Comunicar la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Reportar la información al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA, de conformidad con lo establecido en el Artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO. - Publicar la presente Resolución en el boletín Ambiental que para el efecto disponga. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO. - Contra el presente Acto Administrativo, procede recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el funcionario que toma la presente decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de marzo del año 2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Elaboró:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C:	1014185020	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	22/03/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------